

DECRETO N° 1755

Viedma, 25 de octubre de 1981.

Visto lo dispuesto en las Leyes Nros. 762 y 856; y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas legales establecen la prohibición, como principio, de toda actividad pesquera dentro de la reserva del golfo San Matías, en tanto no cuente con autorización expresa de la autoridad de aplicación;

Que asimismo, facultan al Poder Ejecutivo, a disponer normas sobre contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería, creando el Consejo Provincial de Recursos Marítimos cuyas estructuración y funciones deben reglamentarse en función de la actual organización ministerial;

Que el concepto de recurso marítimo, abarca también las radicaciones industriales que tengan incidencia en el ámbito marítimo, aunque no dependan de su aprovechamiento, tal como lo contempla el artículo 5° de la Ley 856, sobre contaminación de las aguas.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — El Consejo Provincial de Recursos Marítimos estará formado por los Subsecretarios de Medio Ambiente, de Planeamiento, de Recursos Primarios y el Director General de Industrias.

Art. 2° — La presidencia del Consejo será ejercida en forma rotativa por cada uno de los integrantes del mismo, se reunirá por lo menos una vez por mes, y de entre sus miembros designará un Secretario. Todos sus miembros tendrán voz y voto, con doble voto del Presidente en caso de empate.

Art. 3° — El Consejo tendrá como funciones, asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a intereses marítimos, especialmente radicaciones industriales que dependan o tengan incidencia en el ámbito marítimo. Su dictamen será previo y obligatorio a cualquier radicación, y en el caso de la pesquera deberá tener en cuenta la capacidad del recurso afectado y la capacidad industrial ya instalada.

Art. 4° — La competencia del Consejo incluye todos los proyectos comprendidos en el artículo anterior que sean presentados a partir de la publicación del presente Decreto, o que se encuentren en vías de ejecución, sujetos a habilitación definitiva.

Art. 5° — Todos los proyectos comprendidos en el presente Decreto, de-

berán ser presentados conforme la metodología dispuesta por la Ley N° 1.274 y sus normas reglamentarias, debiéndose remitir por los organismos oficiales receptores al Consejo Provincial de Recursos Marítimos para su dictamen, previo cualquier aprobación.

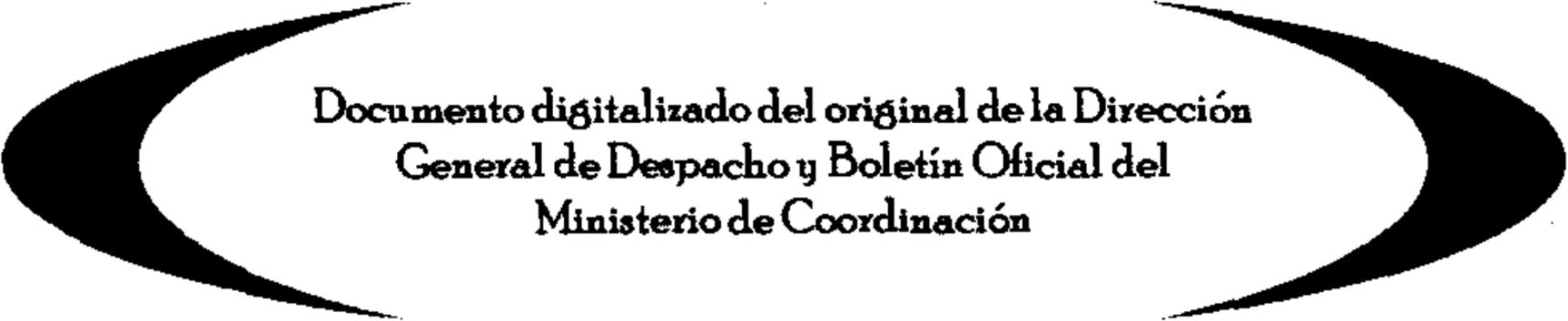
Art. 6° — El Consejo Provincial de Recursos Marítimos queda facultado para dictar sus normas de trámite y a requerir de los organismos oficiales, descentralizados y/o autárquicos, los informes, dictámenes o asesoramientos que considere necesarios sobre los que fundamentará sus pronunciamientos en cada caso.

Art. 7° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Recursos Naturales y de Hacienda.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese y publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO.- G. A.
M. Morris.- E. R. Massaccesi.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación